

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104**

Fecha: 01/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03003 00193	Ejecutivo con Título Prendario	MOVIAVAL S.A.S.	GERMAN AUGUSTO SERNA GUZMAN	Auto termina proceso por Pago	31/07/2023	.	
41001 2022 40 03003 00002	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ	Auto 440 CGP	31/07/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00238	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARLY YINETH VALENCIA GONZALEZ	Auto agrega despacho comisorio	31/07/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00662	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANA ISABEL MOSQUERA LEON	Auto requiere of.1592	31/07/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00061	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO	Auto 440 CGP	31/07/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00138	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN MANUEL CEDAÑO POLANIA	Auto 440 CGP	31/07/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00235	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMIRO ALBERTO VARGAS	Auto resuelve Solicitud secuestro dcomis o51	31/07/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00251	Ejecutivo Singular	HAROL ANDRES OLAYA VARGAS	NATHALIE OLAYA VARGAS	Auto resuelve Solicitud secuestro dcomis 052	31/07/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00258	Ejecutivo Singular	SERGIO ALONSO DELGADO RIOS	UNIÓN TEMPORAL CUBIERTAS PALERMO	Auto pone en conocimiento	31/07/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00397	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ALFARI CHAVARRO SILVA	Auto resuelve corrección providencia mandamiento de pago	31/07/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00449	Ejecutivo Singular	FITZGERALD PEÑA MONTES	DAVID NATHANIEL OSORNO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/07/2023	.	
41001 2023 40 03003 00449	Ejecutivo Singular	FITZGERALD PEÑA MONTES	DAVID NATHANIEL OSORNO	Auto decreta medida cautelar	31/07/2023	.	
41001 2023 40 03003 00487	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIBEL TOVAR SALINAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/07/2023	.	
41001 2023 40 03003 00487	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIBEL TOVAR SALINAS	Auto decreta medida cautelar	31/07/2023	.	
41001 2023 40 03003 00492	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HERNI ANDRES QUINTERO SOTTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/07/2023	.	
41001 2023 40 03003 00492	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HERNI ANDRES QUINTERO SOTTO	Auto decreta medida cautelar	31/07/2023	.	
41001 2023 40 03003 00503	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ELIECER PULIDO MORALES	Auto inadmite demanda	31/07/2023	.	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00510	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA	Auto inadmite demanda	31/07/2023	
41001 2023	40 03003 00514	Ejecutivo Singular	PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S.	REPRESENTACIONES MANRIQUE S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/07/2023	
41001 2021	40 03005 00432	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRILLON	Auto 440 CGP	31/07/2023	. 1
41001 2018	40 03007 00952	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ESPERANZA VELANDIA HUERGO	Auto requiere eps of. 1591	31/07/2023	. 1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/08/2023
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00510.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca REANAULT, de modelo 2023, de placa **LJP303**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit No 900.977.629-1, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **MARIA MERCEDES MANDEZ MIRANDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.299.530, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **LJP303**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el certificado aportado a la solicitud, no debe exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b697fc84f257980a6913a577aa0c085a416a5a492791a2867367bd8917633aa**

Documento generado en 31/07/2023 03:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FITZGERALD PEÑA MONTES
DEMANDADO:	DAVID NATHANIEL OSORNO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00449.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos, 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio Ley 2213 de 2022 y, como el documento de recaudo *Contrato de Venta*, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor **FITZGERALD PEÑA MONTES** con CC. 79.977.341 en contra de **DAVID NATHANIEL OSORNO** con C.C. No. 1.017.274.768, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Contrato de Venta

- 1.1. **Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$27.710.451,00)** por concepto de saldo a capital contenido en el CONTRATO DE VENTA de proyecto de construcción.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 04 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título base de la presente ejecución o a falta de ella, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. **Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRENTA PESOS (\$54.847.730)**, por concepto de **CLAUSULA PENAL** equivalente al 10% del valor del contrato, descrita en la CLAUSULA DECIMA PRIMERA del contrato de venta de proyecto de construcción de fecha 14 de diciembre del año 2020.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - TENER al abogado **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ LOSADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.292.784 y T.P. No. 355.239 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df347543521739e93101ee6ce061f1af77736c9de076c81aa84412648f3bb24b**

Documento generado en 31/07/2023 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MARIBEL TOVAR SALINAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00487.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 4550097537, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** con Nit. 890.903.938-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MARIBEL TOVAR SALINAS** CC No. 52.709.636 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No 4550097537

- 1.1. Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/cte.** por concepto de cuota vencida el 08/02/2023. contenido en el titulo valor "Pagaré base de la presente ejecución.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota vencida desde el 09 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES (\$81.000.000) M/cte.** por concepto de CAPITAL ACELERADO contenido en el titulo valor "Pagaré base de la presente ejecución.
- 1.4. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda 17 de julio de 2023 fe y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ed964ea7086e6597059ed01996b27cd0c09c1c99e90a25bbc8e1bbfd33b1d8**

Documento generado en 31/07/2023 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	HERNI ANDRES QUINTERO SOTTO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00492.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. **658901568**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **HERNI ANDRES QUINTERO SOTTO** con C.C. No. 1.075.262.306 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. 658901568

- 1.1. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$82.203.177) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor base de la presente ejecución.
- 1.2. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$5.630.508,00) M/cte.**, por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados.
- 1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 09 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasamáxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

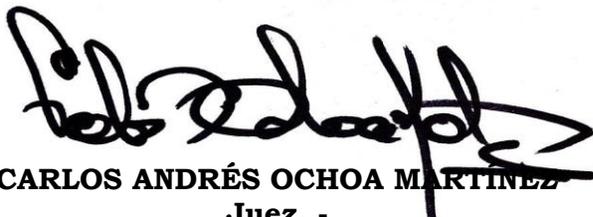
CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el

despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 36.171.652 y T.P. No. 53.631 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025032daea95f1ac165b6ae4e6f062e4e3bca05aeb378541fc60fca5549f2f0e**

Documento generado en 31/07/2023 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S
DEMANDADO:	REPRESENTACIONES MANRIQUE S.A.S
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00514.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la sociedad **PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S identificada** con NIT.901179900-2, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **REPRESENTACIONES MANRIQUE S.A.S identificado** con NIT. No. 901407445-7, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$2.151.939.) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a415090cd925c20b74342e9f3e1dd2895e0d3d2ceefadc1894812e905081c9bf**

Documento generado en 31/07/2023 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION - PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO:	GERMAN AUGUSTO SERNA GUZMAN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018-00193.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 08/06/2023, suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita al Despacho que proceda a ordenar la terminación del presente asunto, por pago total de la obligación.

Por lo anterior este despacho Decretará la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y ordenará el levantamiento y/o cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo automotor de placas **ASC99E**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,** }

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **MOVIAVAL S.A** identificado con Nit. No. 900.766.553-3 representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **GERMAN AUGUSTO SERNA GUZMAN identificada** con cédula de ciudadanía No.**CC. 7.728.339**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,

SEGUNDO. LEVANTAR y/o **CANCELAR** la **ORDEN** de **APREHENSION** del vehículo automotor de placa **ASC99E** modelo 2016, MARCA BAJAJ, LINEA DISCOVER 110.

TERCERO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae2e2087df85e01b7494c96dd63af53e5a82ed015b2add50339f73270ff0b17**

Documento generado en 31/07/2023 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	ELIECER PULIDO MORALES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00503.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca CHEVROLET, de modelo 2015, de placa **HFZ308**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit No 900.977.629-1, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **ELIECER PULIDO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 83234925, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **HFZ308**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el certificado aportado a la solicitud, no debe exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94c363b263151444176b0ecf815d15af5c319bf5262ea1abf51a9a7abd244b**

Documento generado en 31/07/2023 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00235-00

Al encontrarse debidamente registrado el embargo del bien inmueble gravado con Hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-271580**, ubicados en la Calle 71 No. 25 – 71 urbanización TERRAZAS DE ALGARROBO, Manzana D, Lote 157 de Neiva Huila, de propiedad de los demandados FRANCY VALERO SERRANO CC 52.463.981 HEREDERA DETERMINADA (cónyuge supérstite) y HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante RAMIRO ALBERTO VARGAS HERNANDEZ CC 79.879.203, decretado dentro del proceso Ejecutivo con Garantía real Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6**, en calidad de endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A. antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda, se ordena su Secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestro, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159b6fc6482d0a8f5aad8903f33e9865537875d3df6b175195eeda15a707f489**

Documento generado en 31/07/2023 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00251-00

Al encontrarse debidamente registrado el embargo del bien, predio rural, Lote Bélgica, ubicado en la Vereda Puerta del Sol, Municipio de Tello- Huila, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. **200-188217**, de propiedad del demandado ARGEMIRO OLAYA PERDOMO CC. 12.222.255, decretado dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS con CC. 1.075.233.690, se ordena su Secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TELLO para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296f0e499550e0015af8f2cc94dba33c06192077081e94ebb187aae16123c19e**

Documento generado en 31/07/2023 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00397-00

Conforme lo previsto por el art. 286 del C. G. del Proceso, y la petición suscrita por el apoderado ejecutante dentro del trámite Ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 Contra de MARIA ALFARI CHAVARRO SILVA CC 55.171.812, relativa a corregir el auto mandamiento de pago adiado 10 de julio de 2023, el Juzgado:

R e s u e l v e:

PRIMERO.- Corregir los numerales 1.2.- del auto que libra mandamiento de pago adiado 10 de julio de 2023, en los siguientes términos:

“1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 y en contra de MARIA ALFARI CHAVARRO SILVA CC 55.171.812, para que pague las siguientes sumas:

“Capital Insoluto Pagaré No. 11200517:

“1.2.- \$41.777.778,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución, desmaterializado conforme Certificado 0014771414 expedido por DECEVAL S.A. suscrito el 29 de abril de 2021 y vencido el 25 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2b09d934c4e80547b64b6cc9dc41c31e6d982c21b9f72c6f09407405c3e13e**

Documento generado en 31/07/2023 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4023-003-2018-00952-00

Ante el pedimento del apoderado de la parte actora, dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCO PICHINCHA S.A Nit. 890.200.756-7 contra de ESPERANZA VELANDIA HUERGO CC 36.182.855, mediante escrito allegado al correo electrónico, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Oficiar a la entidad MEDIMAS EPS. S.A.S., a fin que informe el nombre de la empresa que en calidad de empleador-dependiente y/o independiente realiza la cotización al sistema de seguridad social, dirección principal y/o domicilio y, demás detalles que le aparezca a la demandada **ESPERANZA VELANDIA HUERGO CC 36.182.855**, a fin de garantizar la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares, conforme lo señalado por el art. 593 del C. G. del Proceso.

Oficiese al correo: notificacionesjudicialesl@medimas.com.co

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5843069617b12172c80e818b41a5262502e0a4328be2667e1807e1d026d966c**

Documento generado en 31/07/2023 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00258-00

Mediante correo electrónico, se allega contestación a la medida cautelar decretada ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Palermo H, peticionada por la parte ejecutante dentro del trámite Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de SERGIO ALONSO DELGADO RIOS CC. 93.404.996 Contra UNIÓN TEMPORAL CUBIERTAS PALERMO NIT 901.544.836.-3, integrada por: DIEGO FERNANDO POLANÍA LISCANO CC. 12.131.436; PROINCO INGENIERIA S.A.S. NIT: 900375623- y, VICTOR FORERO GIL CC. 79.640.414, para lo cual se le corre traslado para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se visualizan en el siguiente link: [13Municipio de Palermo informa aplicación medida.pdf](#)

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f4f9992d86012bbcd7f0e4ec2fc1e317b0002bf0bbcdf6f8789eb6530d55dc**

Documento generado en 31/07/2023 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00662-00

Conforme la petición elevada por el apoderado ejecutante en escrito allegado al ejecutivo de Pago Directo y/o Orden de Aprehensión propuesto por ede BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4 frente a ANA ISABEL MOSQUERA LEON C.C. 36.270.149,

El Despacho, **RESUELVE:**

Único.- Requerir a la POLICIA NACIONAL – SIJIN -Grupo Automotores, para que informe resultados sobre la Retención del vehículo automotor, Clase AUTOMOVIL, de Marca CHEVROLET, de Línea SAIL, de Color GRIS GALAPAGO, Modelo 2017 con **PLACA JGR-527** de propiedad **ANA ISABEL MOSQUERA LEON C.C. 36.270.149**, peticionado con Oficio No. 02315 del 10 de noviembre de 2022. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa86159ab196ab5af164f6ff2d8048f6218d29ac1beb924ebd84ef6382c9aad**

Documento generado en 31/07/2023 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-005-2021-00432-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de LUIS ALBERTO PEREZ GONZÁLEZ Contra **FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRILLON**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la **Letra de cambio** creada por la suma de \$24.000.000,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 15 de octubre de 2018 más intereses de plazo y moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de de LUIS ALBERTO PEREZ GONZÁLEZ Contra **FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRILLON**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRILLON** y, por ello, se expide el 02 de septiembre de 2021 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

Proferido mandamiento de pago y, en atención a los Acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, esta Dependencia Judicial mediante proveído adiado 03 de febrero de 2022 AVOCA conocimiento del presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y se requirió a la parte demandante notificar a la demandada **FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRILLON**, conforme lo preceptúa el Art. 291-3 del C. G. del Proceso, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

III. Trámite de Notificación

Surtido el requerimiento a la parte actora, elevó petición de emplazamiento, la que se negó mediante proveído adiado 08 de noviembre de 2022, por cuanto no se allegó el informe de entrega o devolución de la notificación del aquí demandado **QUINTERO CASTRILLON**.

De igual forma, se autorizó en proveído de fecha 10 de marzo de 2023 notificar al ejecutado a través de correo electrónico, de conformidad con lo señalado el art. 8° del Decreto 2213 de 2022 y se negó la medida cautelar

solicitada, la que resolvió el Despacho en recurso de reposición de forma negativa por improcedente por auto del pasado 10 de julio.

En firme el citado recurso, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRILLON** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el 29 de junio de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 09 del mismo mes y año.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRILLON**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de LUIS ALBERTO PEREZ GONZÁLEZ Contra **FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRILLON**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dos (02) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.109.100.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7db16cecdd92017b4b3072e0d13439b20c5fa20829e8f798af76be703cd189d**

Documento generado en 31/07/2023 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00002-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **PEDRO PABLO TAFÚR SÁNCHEZ**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituyen el Pagaré por \$79.275.899,00 Mcte. más intereses moratorios causados desde la fecha de su exigibilidad, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **PEDRO PABLO TAFÚR SÁNCHEZ**.

Estudiado el contenido del Pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **PEDRO PABLO TAFÚR SÁNCHEZ** y, por ello, se expide el 10 de febrero de 2022 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317-1 inc. final del C. General del P., por auto del 19 de mayo de 2023, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a surtir con la notificación del demandado **PEDRO PABLO TAFÚR SÁNCHEZ** en el término de treinta (30) días, so pena de aplicársele las sanciones de ley.

III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que el ejecutado **PEDRO PABLO TAFÚR SÁNCHEZ** se notificó en debida forma a la dirección electrónica con acuse de recibido del 17 de enero de 2023 y según constancia secretarial el término de que disponían el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, venció en silencio el pasado 02 de febrero.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **PEDRO PABLO TAFÚR SÁNCHEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **PEDRO PABLO TAFÚR SÁNCHEZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$4.436.200.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2275d4550c8b8a97579a32b0b0d611a929fc5af0678b09097bea459fbe2791bd**

Documento generado en 31/07/2023 03:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00061-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a **JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento allegado objeto de ejecución, lo constituye la Obligación Contenida en el Pagaré No. 039056110004123 creado por la suma de \$75.405.010,00 Mcte. a cancelarse el 23 de junio de 2022 más los intereses remuneratorios y moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a **JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO** y, por ello, se expide el 13 de febrero de 2023 mandamiento de pago, el que se corrigió mediante auto adiado 10 de marzo del mismo año, en cuanto a errores de digitación y con ello ya se satisface las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso; en esas condiciones el proveído ya no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario ni el escrito de demanda inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el demandado **JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO** para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el pasado 11 de julio de 2023, quien fue notificado en debida forma de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G. del P., vista la notificación personal y por aviso remitidas a la dirección física reportada, con acuse de recibido de fecha 24 de junio de 2023.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a **JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$4.088.600.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30a12f58c4c005433366702aa46c522007bfe5c42f1bbb8365ebda1c6ba8e7d**

Documento generado en 31/07/2023 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00138-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **JUAN MANUEL CEDEÑO POLANÍA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituyen el Pagaré No. 659575703 por la suma \$50.895.061,00 Mcte. más intereses remuneratorios y moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **JUAN MANUEL CEDEÑO POLANÍA**.

Estudiado el contenido del Pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JUAN MANUEL CEDEÑO POLANÍA** y, por ello, se expide el 16 de marzo de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que el ejecutado **JUAN MANUEL CEDEÑO POLANÍA** se notificó en debida forma a la dirección electrónica con acuse de recibido del 24 de marzo de 2023 y según constancia secretarial el término de que disponían el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, venció en silencio el pasado 18 de abril.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN MANUEL CEDEÑO POLANÍA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **JUAN MANUEL CEDEÑO POLANÍA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.597.400.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d494982c951fc99a69e18496106071a38253981ab604b78425a26273489f87**

Documento generado en 31/07/2023 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00238-00

Diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva, el Comisario No. 027 del 16 de mayo de 2023, librado dentro del trámite Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4, contra MARLY YINETH VALENCIA GONZALEZ CC. 1.081.393.409, **Agréguese** al proceso, previa advertencia a las partes que de conformidad con el Art. 40 del C. G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09576e4451838b278c5cfa6604bb93a1f7ca5ebe8aba65f68314afa557e4cc88**

Documento generado en 31/07/2023 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>